



Resolución No. 090-012

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintinueve de octubre del año dos mil doce. Las ocho y veinte minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

Visto el escrito presentado por servidor público **LUIS CARLOS ALEMAN NOGUERA**, a las doce y treinta y tres minutos de la tarde del día uno de octubre del año dos mil doce, quien expresa que le causa agravios la resolución número 06-2012, dictada por la Comisión Tripartita, ya que según el servidor público dicha resolución carece de objetividad al no ajustarse a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, en cuanto a los factores para graduar las faltas. Así mismo, sigue expresando el servidor público, que dos de los miembros de la Comisión Tripartita, resolvieron cancelar su contrato de trabajo con la Policlínica de Atención Integral al Jubilado “Lidia Saavedra de Ortega”, sin tomar en cuenta las pruebas que justificaban sus faltas en su puesto de trabajo. No estando conforme con dicha resolución, el servidor público apeló en primera instancia y expresó agravios ante ésta autoridad. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones de Estado dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su examen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, concluye que en su tramitación no se cumplieron las solemnidades procesales establecidas en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, ya que en el cuaderno de primera instancia, no rola el informe del jefe inmediato del servidor público conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley 476, el cual señala que: **“Cuando un servidor público incurra en una acción tipificada como falta grave o muy grave conforme los artículos precedentes, el jefe inmediato donde labora el servidor público afectado deberá dentro de los diez días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento del hecho, enviar a la instancia de Recursos Humanos de la institución un informe escrito que denuncie los hechos acontecidos, indicando los medios de prueba y el criterio de porque el hecho constituye falta y por lo tanto solicita el inicio de un proceso disciplinario enviando copia al servidor público”**. De la misma forma, se verifica que no rola la valoración de la instancia de recursos humanos en la que indique si la falta es grave o muy grave



para dar inicio al proceso disciplinario, todo en base al artículo 58 de la Ley 476 que indica que: **“una vez recibido el informe por la instancia de recursos humanos, previo análisis y valoración del mismo, en un término de tres días hábiles, decidirá si existe mérito para iniciar el proceso de sanción administrativa o si el hecho denunciado constituye falta leve, en cuyo caso dicha instancia mandara archivar las diligencias e informara al jefe inmediato del servidor público”**.

IV.- Que ha sido criterio establecido por ésta autoridad en anteriores resoluciones, que la falta del informe del jefe inmediato y la valoración del responsable de Recursos Humanos, impide conocer si el hecho imputado al servidor público, constituye una falta grave o muy grave, que justifique la constitución de la Comisión Tripartita o contrario sensu se determine la existencia de una falta leve y en éste último caso, lo que manda la ley es un llamado de atención al servidor público. En consecuencia, omitir el informe que contenga el análisis y valoración antes señalado, es violatorio a la “Ley 476”, por ende desnaturaliza el debido proceso, produciendo nulidades procesales.

V.- Que el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, determina que en el caso que la Comisión de Apelación del Servicio Civil detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad.

VI.- Es criterio de ésta instancia, que los Miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido, no cabe más que declarar la nulidad total de éste proceso disciplinario a partir del folio número uno (f-1) de las diligencias creadas en primera instancia.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículo 17, 19 y 20 del Decreto No.87-2004 Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** Declárese la nulidad total del proceso disciplinario que versa entre la Policlínica de Atención Integral al Jubilado “Lidia Saavedra de Ortega” y el servidor público Luis Carlos Alemán Ortega, a partir del folio número uno (f-1) de las diligencias creadas en primera instancia, por no haberse efectuado y registrado en el expediente, el informe del jefe inmediato y la valoración de la responsable de Recursos Humanos, conforme los artículos 56, 58 y 59 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **II.-** Subsánese la nulidad procesal y continúese con la tramitación del proceso administrativo dentro del término de tres días de notificada la presente resolución. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-